



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

Al: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 133-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Causa No. 133-2025-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto emitido el 14 de abril de 2025, mediante el cual el juez de instancia dispuso el archivo de la denuncia interpuesta dentro de la causa Nro. 133-2025-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso de apelación interpuesto**, y confirma el auto de archivo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2025, las 16h22.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185, de 25 de junio de 2025, a través de la cual, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió aceptar formalmente la renuncia irrevocable presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, con Oficio Nro. CPCCS-SG-2025-0439-OF, de 25 de junio de 2025, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185 antes descrita.
- b. Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en lo pertinente, lo siguiente: **i)** Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, **ii)** Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez.



- c. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0723-M, de 26 de junio de 2025, suscrito por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitido a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Guillermo Ortega Caicedo, magister Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila (s).

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de abril de 2025 ingresó una denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por una presunta infracción electoral, en contra del señor Manuel Blacio, en su calidad de candidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7 (fs. 5).
2. Del Acta de Sorteo **090-08-04-2025-SG**, de 08 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa identificada con el Nro. **133-2025-TCE**, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 6-8).
3. Con auto de 11 de abril de 2025, a las 13h31, el juez de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición de denuncia (fs. 10-11).
4. El 13 de abril de 2025, a las 09h21, el denunciante presentó un escrito, por el cual adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 11 de abril de 2025, a las 13h31 (fs. 15-20 y vta.).
5. El 14 de abril de 2025, a las 20h21, el juez de instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, dispuso el archivo de la causa con fundamento en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22-24 y vta.).



6. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2025, a las 18h43, el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia (fs. 29-31).
7. El 21 de abril de 2025, a las 17h41, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que se efectúe el sorteo correspondiente (fs. 33 y vta.)
8. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 112-22-04-2025-SG, de 22 de abril de 2025, la competencia le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, (del recurso de apelación interpuesto) (fs. 38-40).
9. Con Memorando Nro. TCE-JV-2025-0133-M, de 25 de abril de 2025, el juez electoral magíster Joaquín Viteri Llanga, presentó incidente de excusa (fs. 41-43).
10. El 05 de mayo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por mayoría resolvió negar la excusa presentada por el juez magíster Joaquín Viteri Llanga (fs. 55-57 y vta.)¹.
11. Mediante auto de 14 de mayo de 2025, a las 15h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 65-66 y vta.).
12. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0709-M, de 19 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitido a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 82).
13. Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185, de 25 de junio de 2025, a través de la cual, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió aceptar formalmente la renuncia

¹ Con Voto Salvado del doctor Fernando Muñoz (fs. 59 - vta)



irrevocable presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, con Oficio Nro. CPCCS-SG-2025-0439-OF, de 25 de junio de 2025, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185 antes descrita.

14. Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en lo pertinente, lo siguiente: **i)** Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, **ii)** Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez (fs. 87-88 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 . De la competencia del Tribunal Contencioso Electoral

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone lo siguiente:

“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral **y en general por vulneraciones de normas electorales.**” (Lo resaltado no corresponde al texto original).*

16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



17. De su parte, el artículo 268, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución para resolver:

“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

18. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo expedido por el juez *a quo*.

2.2. De la legitimación activa del recurrente

19. Del expediente se observa que la presente causa deviene de la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que salvo en la acción de queja, “*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*”.
21. El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa Nro. 133-2025-TCE, fue expedido y notificado al ahora recurrente el 14 de abril de 2025, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (fs. 27).
22. En tanto que el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó escrito de apelación el 17 de abril de 2025, como se advierte de la documentación constante de fojas 29 a 31; en consecuencia, el presente recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

23. El recurrente, fundamenta su apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- ❖ Que el criterio subjetivo del juez en cuanto a que, para requerir que se realice la citación por la prensa, “[d]eberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado”, corresponde a un requisito no contemplado en norma legal alguna, ni en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- ❖ Que, en el presente caso, el escrito de aclaración fue presentado oportunamente, y en él se ofreció dar cumplimiento a la declaración que se realice en el día y hora que el juez determine para el efecto. Por lo que, afirma que no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso “por el mero hecho de no haber adjuntado la documentación requerida”.
- ❖ Afirma que la decisión de proceder al archivo de la causa es arbitraria, injusta e ilegal, puesto que “[s]e ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por el juez de instancia”.
- ❖ Finalmente, solicita que se revoque y se deje sin efecto el auto de archivo emitido en la presente causa.

3.2. Análisis jurídico del caso

24. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciante, Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para la admisibilidad de la denuncia propuesta en la presente causa?



25. En relación al problema jurídico planteado, se precisa que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
26. Respecto de la garantía de recurrir, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica: *"(...) que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior"*²
27. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
28. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analizará y determinará si la denuncia propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para su admisibilidad, específicamente el previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la importancia de la citación en materia electoral, como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.
29. Al efecto, de fojas 2 a 4 del expediente, consta la denuncia inicial del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentada contra el señor Manuel Blacio, en su calidad de candidato a la dignidad de asambleísta, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, por la provincia de El Oro, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, causa que fue signada con el número 133-2025-TCE y por sorteo le correspondió su conocimiento y tramitación al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo.
30. Una vez que recibió el expediente, el juez *a quo*, mediante auto de 11 de abril de 2025, a las 13h31, dispuso al denunciante que aclare y complete los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1565-18-EP/23, 22 de febrero de 2023, párr. 20.



del Tribunal Contencioso Electoral. Y, en lo que respecta al requisito establecido en el numeral 7, requirió que el denunciante:

“e) Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará al presunto infractor. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado”.

- 31.** Asimismo, previno al legitimado activo que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, se procedería conforme a lo determinado en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia; esto es, el archivo de la causa.
- 32.** El denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresó a este Tribunal un (1) escrito en tres (03) fojas y tres (03) fojas en calidad de anexos, el 13 de abril de 2025, mediante el cual alegó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia.
- 33.** El 14 de abril de 2025, a las 20h21, el juez de instancia dictó auto de archivo en la presente causa; para el efecto, realizó previamente una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente examinó el contenido del escrito de complementación en conjunto con la denuncia. Como parte de las consideraciones principales de su decisión, expresamente, señaló lo siguiente:

“17. En cuanto al requerimiento efectuado por este juzgador en el literal “e)” transcrito en el párrafo 12 ut supra, se observa que en el escrito inicial de la denuncia, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, solicitó que se cite al señor Manuel Blacio “Mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral, a cuyo efecto me comprometo a: bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa a declarar la imposibilidad de determinar el domicilio de denunciado Manuel Blacio. Usted señor juez señalará día y hora a efectos de cumplir lo antes señalado’ (SIC en general).

18. En tanto que, en el escrito de complementación de su denuncia luego de reiterar que se cite al denunciado de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del RTTCE, indica “(...) me permito manifestar que he realizado búsquedas en Internet así como en la redes sociales del denunciado, a efectos de tratar de ubicar su domicilio, pero sin resultado favorable, estas búsquedas no generan



ningún tipo de documentos, motivo por el Cual no dispongo de documentación que adjuntar a este respecto”.

19. *En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte denunciada.*

20. *Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio del denunciado resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional y procede previo el agotamiento de las demás formas de citación.*

21. *En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifiesta acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar ni adjuntar documento alguno que permita verificar que ha realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio del denunciado.*

22. *Por las consideraciones expuestas, este juzgador ha llegado a determinar que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de abril de 2025, en lo que se refiere al requisito determinado en el numeral 7 de artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 11 de abril de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2452 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral”. (sic)*

34. En este contexto, y para dar contestación al problema planteado, es preciso señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 245.2, determina nueve (09) requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral, siendo subsanables únicamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 de la citada norma legal, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE.

35. En el presente caso, este Tribunal observa que, en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece el siguiente requisito esencial que deben cumplir todas aquellas personas que busquen acceder a la justicia electoral, esto es, señalar el “Lugar



donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. (...)

36. Esto, por cuanto la citación constituye una solemnidad sustancial y consiste en *“el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y las providencias recaídas en ellas”*, conforme el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En materia contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 23 del RTTCE, existen varias modalidades de citación: i) personal; ii) por boletas; iii) a través de uno de los medios de comunicación; y, iv) por exhorto.
37. Examinada la causa, se verifica que el denunciante, y ahora recurrente, pretendió que se proceda a citar al presunto infractor por la prensa, alegando que le era imposible determinar su domicilio, y manifestando su disposición de prestar el respectivo juramento previsto en la normativa reglamentaria.
38. Es decir, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 22 del RTTCE que establece lo siguiente: *“En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó lo causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará lo imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicitó o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación”*.
39. Conforme se observa del auto emitido 11 de abril de 2025, el juez electoral de instancia previno al denunciante para que demuestre las gestiones que ha realizado o realizó con el objetivo de localizar el domicilio del denunciado; sin embargo, tal como consta en el escrito de complementación y en el recurso de apelación, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no adjunta documento alguno para comprobar dichas gestiones. Incluso, de forma contradictoria, señala que si bien ha efectuado búsquedas por internet respecto al domicilio de la presunta infractora, las mismas no han arrojado resultados y que, además, *“no generan ningún tipo de documentos”*.



40. El recurrente sostiene que la normativa electoral no establece como requisito realizar gestiones para ubicar el domicilio de la presunta infractora; al respecto cabe precisar que a los jueces electorales les corresponde garantizar el debido proceso en todas las causas que llegan a su conocimiento, y que por tanto les compete precautelar el derecho constitucional a la defensa en todas sus etapas; más aún en la fase de admisibilidad, con el objetivo de asegurar la comparecencia del denunciado al proceso y que su defensa se desarrolle en igualdad de condiciones ante la administración de justicia electoral.
41. La sola afirmación de que se va a *“declarar bajo juramento”* la imposibilidad de la citación es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia. Caso contrario, este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso, que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.
42. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que, en aquellos casos en que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, ha procedido a su archivo.
43. La misma Corte Constitucional, en múltiples sentencias estableció varios estándares para que proceda la citación por la prensa. En tal virtud, ha señalado que *“el derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y se haya demostrado dentro del proceso”*³.
44. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no cumplió con lo dispuesto por el juez de instancia respecto de la obligación de aclarar y completar su denuncia, siendo procedente el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

³ Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia dictada en la causa Nro. 2791-17-EP/23 – párr. 36.



Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia al recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante los correos electrónicos señalados para el efecto y registrados en el expediente, conforme lo establece la normativa aplicable.

TERCERO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Siga Actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (S)**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 30 de junio de 2025


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL – TCE
cpf

